

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL ACUERDO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-AG-33/2020.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos voto concurrente en el acuerdo general indicado en el rubro.

Lo anterior, pues si bien compartimos que es improcedente dar trámite o encauzar el asunto que se pone a consideración a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional, consideramos que no procede remitirlo a los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Segundo Circuito, ello con sustento en los argumentos que a continuación exponemos.

I. Materia del asunto general.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que interpuso una demanda laboral ante el Tribunal Electoral del Estado de México por su supuesto despido injustificado del cargo de Director de Administración y reclamó el pago de diversas prestaciones.

Señala que el tribunal local determinó absolver a la demandada del pago de diversas prestaciones porque no se acreditaba un despido injustificado, toda vez que el cargo de Director de Administración es de confianza y -por su naturaleza- le corresponden los derechos fundamentales de protección del salario y goce de los beneficios de la seguridad social, por lo que ordenó que se entregara al actor

aquellas prestaciones que, por el cargo que ostentaba, tenía derecho.

Inconforme con esa determinación, Roberto Yuri Baca Barrueta -a través de quien se ostentó como su apoderada- presentó una demanda de amparo directo y solicitó que este órgano jurisdiccional le concediera el amparo y protección de la justicia federal.

II. Determinación mayoritaria.

En el acuerdo que se sometió a consideración del Pleno, se considera que no es procedente dar trámite o encauzar el escrito presentado por el recurrente, a alguno de los medios de impugnación o asuntos competencia de este Tribunal Electoral, porque no encuadra en alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuyo conocimiento corresponda a alguna de las Salas que lo integran.

En atención al principio de legalidad, se señaló que esta Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos donde se reclamen violaciones a derechos exclusivos a la materia electoral.

Por todo lo anterior y en atención a que las manifestaciones del promovente están vinculadas al juicio de amparo se consideró procedente remitir el escrito de mérito a los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, por ser la autoridad facultada para conocer de la demanda de amparo, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

III. Motivos de disenso.

Si bien coincidimos plenamente con la determinación relativa a no dar trámite o encauzar a alguno de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, nos apartados de la decisión mayoritaria de enviar el asunto a los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Segundo Circuito para que, en el ámbito de sus atribuciones provean lo que en Derecho corresponda, pues consideramos que al no dar trámite alguno, únicamente se deben dejar a salvo los derechos del actor para que presente el juicio o recurso que estime procedente ante la autoridad jurisdiccional que considere competente.

Ello es así, porque a diferencia de las decisiones adoptadas por esta Sala Superior en los asuntos generales 25¹ y 43², ambos de dos mil diecinueve, en los cuales se les ordenó a las respectivas Salas Regionales que remitieran los asuntos a los Tribunales Colegiados especializados en la materia y con jurisdicción en el lugar donde se generó la controversia, a efecto de que determinaran a que autoridad corresponde su conocimiento.

Sin embargo, en el caso, no se advierte que exista un conflicto de competencia entre dos autoridades jurisdiccionales por lo que no consideramos que sean aplicables los precedentes señalados y, en consecuencia, su remisión a un tribunal colegiado.

Ello es así, porque en cada uno de los asuntos referidos, puede advertirse que existió una cadena impugnativa previa, respecto de la cual órganos jurisdiccionales rechazaron la competencia para

¹ Cuestión competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México.

² Cuestión competencial planteada a la Sala Superior por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto de la cuestión competencial para conocer de la demanda laboral promovida por Sergio Samuel López Pereda, a fin de reclamar del Partido Político Encuentro Social y del Instituto Nacional Electoral diversas prestaciones de carácter laboral, planteada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.

conocer del mismo; de ahí que, conforme a lo establecido por el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de 2013, **“RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”** en el que se dispuso que los conflictos de competencia se remitirían directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tuviera jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio y, en su caso, al especializado en la materia que corresponda, esta Sala Superior hubiese acordado que el envío a la Sala Regional correspondiente fuese para el efecto de que sometieran el asunto a consulta del tribunal colegiado de circuito correspondiente.

En efecto, en el presente caso, la controversia se deriva de la presentación de una demanda en contra de la resolución CLT/2/2019 emitida por el Tribunal local del Edomex, donde se absuelve el pago de diversas prestaciones al no acreditarse el despido injustificado de Roberto Yuri Baca.

En este sentido, tal y como se razona en el acuerdo aprobado por la mayoría del Pleno, esta Sala Superior y las Salas Regionales sólo se encuentran facultadas para resolver conflictos de intereses, siempre y cuando se reclamen violaciones vinculadas a la materia electoral.

Así, si bien acompañamos la determinación de no dar trámite alguno al escrito presentado por el actor y remitido por el tribunal promovente, no consideramos que se actualice un supuesto jurídico para acordar su remisión a un tribunal colegiado de circuito, ante la ausencia de un conflicto competencial; pues -en todo caso-

los derechos del actor quedan a salvo para que sean hechos valer en la vía y forma que considere procedente.

En este sentido, consideramos que remitir el asunto para el conocimiento de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito no es procedente, puesto que -por una parte- no se actualiza el supuesto establecido por el Acuerdo General Número 5/2013 y, por la otra, tratándose de un asunto que no guarda relación con la materia electoral, esta Sala Superior carece de competencia para remitirlo a la autoridad que considere competente; de ahí que únicamente sea procedente la determinación de no dar trámite o encauzamiento alguno.

Además, es preciso reiterar que dicha postura en modo alguno puede ser contraria al principio de acceso a la justicia, pues el hecho de dejar a salvo los derechos del actor para hacer valer sus derechos en la vía y modo que consideren procedentes, le permite iniciar una cadena impugnativa que, a su juicio, considera apta para alcanzar sus pretensiones a partir de la promoción ante la autoridad que estime competente.

En razón de las consideraciones expuestas, formulamos el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**